



Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2015-00373-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: IVAN ERNESTO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1874

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales del obligado IVAN ERNESTO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.534.934, que devenga como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del BANCO PICHINCHA identificada con NIT 920200756-7.

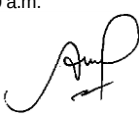
TERCERO. –SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1336
Agosto 2 de 2021

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2015-00373-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: IVAN ERNESTO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1854 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales del obligado IVAN ERNESTO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.534.934, que devenga como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA.

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor del BANCO PICHINCHA identificada con NIT 920200756-7.(...)”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00021-00
Demandante: OSCAR JAVIER BECERRA MORALES
Demandado: KEBIN LOZANO RAMIREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1855

Ha llegado a despacho solicitud de la parte demandante, con el cual solicita se requiriera al pagador de la policía nacional para que informe porque motivo o razón no ha procedido a registrar el embargo y realizar las correspondientes retenciones decretadas.

No obstante, previo a oficiar al citado pagado, se requerirá al petende para que llegue a este despacho recibido por parte de la entidad pagadora del salario del ejecutado, pues dentro del expediente no obra constancia de que el oficio que comunicó el embargo se haya enviado y/o entregado ante la entidad que se pretende oficiar.

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al abogado de la parte demandante para que llegue a este despacho en medio digital oficio que contenga constancia de envío y/o entrega de la entidad POLICIA NACIONAL.

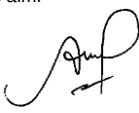
SEGUNDO.- Una vez se tenga la constancia requerida pase a despacho para resolver sobre el requerimiento deprecado a la Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00097-00
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
Demandado: ELSY MARLENE SOLARTE DORADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1856

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente o CDT que tenga depositados la señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101 de Pasto, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA. limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE con cedula No 10.538.625.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles:

- 1- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, ubicado en la LOTE Y MEJORA DE LA PARCELACION BELLOHORIZONTE, de propiedad de la demandada señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101
- 2- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, ubicado en la CRA 17 No 17bn-39 URBANIZACION CAMPAMENTO II ETAPA, de propiedad de la demandada señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101

TERCERO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán la decisión adoptada en el presente proveído, con objeto de que proceda de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

CUARTA.- SECRETARÍA librára los oficios respectivos.

QUINTA: Sobre el SECUESTRO, se pronunciará este Despacho en su oportunidad, una vez se haya inscrito la medida decretada en el numeral tercero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1337
Agosto 2 de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00097-00
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
Demandado: ELSY MARLENE SOLARTE DORADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1856 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente o CDT que tenga depositados la señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101 de Pasto, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA. Limitándose a la suma de \$6.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE con cedula No 10.538.625.(...)”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1338
Agosto 2 de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2020-00097-00
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
Demandado: ELSY MARLENE SOLARTE DORADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1856 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles:

- 1- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-174081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, ubicado en la LOTE Y MEJORA DE LA PARCELACION BELLOHORIZONTE, de propiedad de la demandada señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101
- 2- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-66112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de POPAYAN, ubicado en la CRA 17 No 17bn-39 URBANIZACION CAMPAMENTO II ETAPA, de propiedad de la demandada señora ELSY MARLENE SOLARTE DORADO identificada con cedula de ciudadanía No 30.717.101

TERCERO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán la decisión adoptada en el presente proveído, con objeto de que proceda de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Para el efecto librar el respectivo oficio por Secretaría.(...)”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00849-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIRO ARANGO ESPINOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1857

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Así mismo el banco demandante allega certificación de mensajería con entrega negativa de la notificación personal realizada al demandado en la dirección Cra 6B # 26N 03 ET 1 Barrio Palace –Popayan, por lo que en consecuencia solicita se realice emplazamiento, no obstante este despacho se percata que dentro de su escrito no se indica una nueva dirección y/o desconocer (bajo la gravedad de juramento) otra dirección para notificar al ejecutado, razón por la cual se negará por el momento la solicitud de emplazamiento.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente o CDT que tenga depositados el señor JAIRO ARANGO ESPINOZA identificado con cedula de ciudadanía No 76.322.375, en la siguiente entidad financiera BANCO MUNDO MUJER. Limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de emplazamiento recibida el 04 de agosto de 2021 por email en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0065.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1340

Agosto 2 de 2021

Señores:

BANCO MUNDO MUJER

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00849-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JAIRO ARANGO ESPINOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1857 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente o CDT que tenga depositados el señor JAIRO ARANGO ESPINOZA identificado con cedula de ciudadanía No 76.322.375, en la siguiente entidad financiera BANCO MUNDO MUJER. Limitándose a la suma de \$50.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2016-00576-00
Demandante: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
Demandado: LIGA CAUCANA DE FUTBOL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1558

Ha llegado a despacho solicitud del 27 de abril de 2021, con la cual el representante legal del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN otorga poder a la abogada Astrid Liliana del Mar Ordoñez. Así mismo se observa que dicha profesional por memorial del 22 de junio de 2021 solicita se decrete embargo de remanentes que pudieren generarse en otros procesos que cursan en diferentes despachos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en memorial que allegan poder no se ha renunciado a los términos de ejecutoria, del reconcomiendo de personería, vencidos estos el despacho analizara la petición de remanentes recibida el 22 de junio de 2021 en el correo institucional.

En consecuencia por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho,

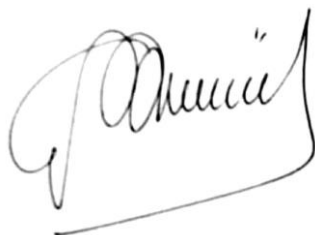
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.976 y T.P. No. 49.864 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de del ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN.

SEGUNDO: VENCIDO el término de ejecutoria, pase a despacho con el fin de resolver solicitud de remanentes recibida el 22 de junio de 2021 en el correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria

Constancia Secretarial: 04-08-2021 – el día de hoy por problemas con el correo institucional del titular del Despacho, pues su contraseña expiro y no nos permitió ni el cambio ni el acceso a la audiencia programada por tanto no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento. Pase a despacho para proveer nueva fecha.

04-08-2021
Sara Montenegro
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, CINCO (05) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-0099-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTRO Y OTROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1821

En vista de la constancia secretarial y revisado de manera minuciosa el expediente se encuentra que dentro del mismo no obra constancias de mensajería con las cuales se haya surtido la notificación personal y/o aviso, de la asociación de vivienda Quintas del Sol quien funge como demandada, así como tampoco se observa que esta parte pasiva se hubiere hecho parte de este proceso y se tuviere notificada, (personalmente, aviso y/o por conducta concluyente) por lo que es necesario, previamente a continuar con la presente diligencia, requerir a la parte demandante para que llegue a este despacho dichos soportes de notificación, con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de aquellos que fueron demandados. En ese sentido, en caso de proceder, nómbrese curador ad-litem.

Así mismo se observa que a folio 117 del expediente, mediante auto interlocutorio No 0999 se dispuso requerir a la superintendencia de notariado y registro para que diera respuesta al oficio 806 de fecha 22 de marzo de 2019, sin que la misma obre en el expediente, por lo que se procederá a oficiar por última vez a la mencionada superintendencia, con el fin de obtener su respuesta. El oficio se expedirá por secretaria y deberá enviarse por la parte demandante.

Por último, fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el día Miércoles 22 de septiembre de 2021, a las 2 de la tarde.

En consecuencia por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho,

RESUELVE:

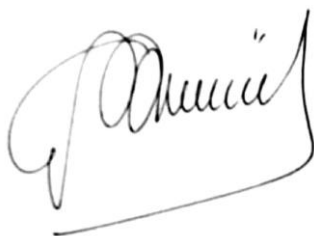
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que llegue a este proceso, constancias de notificación acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE por última vez a la superintendencia de notariado y registro, para que de respuesta al oficio 806 de fecha 22 de marzo de 2019.

TERCERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento para el día Miércoles 22 de septiembre de 2021 a las dos (2) de la tarde. Se precisa que dicha diligencia se llevara por la plataforma TEAMS. Se ruega contar con los medios tecnológicos para surtir la citada audiencia.

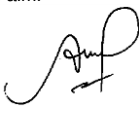
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1486
Agosto 5 de 2021

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2019-0099-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTRO Y OTROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL Y OTROS
Proceso: PERTENENCIA

Iniciamos indicando que mediante auto interlocutorio No 0999 se dispuso requerir a la superintendencia de notariado y registro para que diera respuesta al oficio 806 de fecha 22 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

En consecuencia, le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1821 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: OFICIESE por última vez a la superintendencia de notariado y registro, para que dé respuesta al oficio 806 de fecha 22 de marzo de 2019.

Atentamente,



ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00627-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE WILMAR SERNA MAÑUNGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1822

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier título bancario posea el señor JOSE WILMAR SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.692.057, en la siguiente entidad financiera BANCO OCCIDENTE – Oficina Popayán. Limitándose a la suma de \$11.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

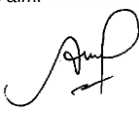
SEGUNDO: SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1487
Agosto 2 de 2021

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00627-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE WILMAR SERNA MAÑUNGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1822 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier título bancario posea el señor JOSE WILMAR SERNA identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.692.057, en la siguiente entidad financiera BANCO OCCIDENTE – Oficina Popayán. Limitándose a la suma de \$11.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.(...)”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2014-00226-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA
Demandado: AUDELINO SANDOVAL ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1823

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier título bancario posea el señor AUDELINO SANDOVAL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 76.211.466, en la siguiente entidad financiera BANCO PICHINCHA Y BANCO FALLABELA de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Limitándose a la suma de \$20.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA. Con NIT 860.042.945-5.

SEGUNDO: SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1488

Agosto 2 de 2021

Señores:

BANCO PICHINCHA Y BANCO FALLABELA
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Expediente: 19001-41-89-003-2014-00226-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA
Demandado: AUDELINO SANDOVAL ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1823 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN que por concepto de cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier título bancario posea el señor AUDELINO SANDOVAL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 76.211.466, en la siguiente entidad financiera BANCO PICHINCHA Y BANCO FALLABELA de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Limitándose a la suma de \$20.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA. Con NIT 860.042.945-5.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00712-00
Demandante: VELQUI LOPEZ CASTILLO
Demandado: CARLOS EDUARDO GALLEGU CERTUCHE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1824

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario y prestaciones sociales del obligado CARLOS EDUARDO GALLEGU CERTUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.635, que devenga como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – cgr@contraloria.gov.co

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de la señora VELQUI LOPEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 39.840.953.

TERCERO. –SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0065.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1489
Agosto 2 de 2021

Señores:
TESORERO / PAGADOR
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00712-00
Demandante: VELQUI LOPEZ CASTILLO
Demandado: CARLOS EDUARDO GALLEGO CERTUCHE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1824 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) que exceda el salario y prestaciones sociales del obligado CARLOS EDUARDO GALLEGO CERTUCHE, identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.635, que devenga como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – cgr@contraloria.gov.co

SEGUNDO. – OFICIAR a la Empresa la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de la señora VELQUI LOPEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No 39.840.953.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2015 00600 00
Demandante: NIDIA ARGENIS PATIÑO
Demandado: NOHUR VICENTA PINO Y OTROS
Proceso: SIMULACION

Auto Interlocutorio No. 1825

Este juzgador en uso de su facultad de control de legalidad conforme lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, procede a dejar constancia que revisado minuciosamente el expediente:

- 1- La cuantía en este tipo de procesos se fija en razón al valor de las pretensiones que establezca los comparecientes, tal como lo señala el artículo 25 del CGP así entonces los procesos resultan ser de mínima, menor y mayor cuantía, siendo los procesos de mínima cuantía los que se tramitan bajo el procedimiento Verbal Sumario, es decir procesos de única instancia.
- 2- Confrontada la actuación surtida en este expediente se observa que si bien es cierto el demandante fijo la cuantía en \$55.357.000 este despacho, al admitir el libelo introductorio, no se percató de que tal valor (de las pretensiones) excede la mínima cuantía, por tal razón efectivamente (y acorde con lo expuesto en la contestación de la demanda) ante lo cual debió dársele el trámite de un proceso de menor cuantía.
- 3- Ahora bien, si bien es cierto el artículo 16 del CGP inciso 2 consagra que “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.” Este artículo no es aplicable en este caso, habida cuenta que el parágrafo único del artículo 17 de la misma obra se tiene que cuando en el lugar exista un juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples corresponderán a este los procesos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, es decir aquellos procesos de mínima cuantía, procesos sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonio civil, así entonces, en caso de que quisiéramos dar aplicación al inciso 2 del artículo 16 del CGP resultaría incompatible con el contenido del parágrafo único del artículo 17 del CPG.

En consecuencia, este despacho y en aras de evitar la generación de nulidades consagradas en el artículo 133 del C.G del P. y garantizar la doble instancia y que esta

(llegado el caso) sea conocida por los jueces del circuito; procederá a emitir decisión referente a la falta de competencia para conocer sobre el presente asunto, en consecuencia remitirá este expediente en el menor tiempo posible a los juzgados civiles municipales de esta ciudad para que continúen y se dispondrá que todo lo actuado hasta el momento conserva validez.

En virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

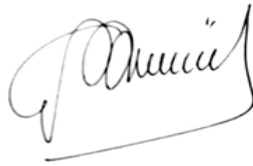
PRIMERO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Popayán.

SEGUNDO: DECRETAR que todo lo actuado hasta el momento conserva validez.

TERCERO: La presente providencia se notifica en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00404-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIDIER FERNANDO GONZALEZ DIAZ, SULEY VANESSA
VALENCIA RUIZ Y GLADYS OFELIA QUIJANO VALENCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1829

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.128.535-8 en contra de DIDIER FERNANDO GONZALEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.767.386, SULEY VANESSA VALENCIA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.769.141, Y GLADYS OFELIA QUIJANO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.524.545, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el pagaré número No. 814150205431 de fecha 18 de octubre de 2017

A.1.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$5.404.506), por concepto del pagaré número No. 814150205431 de fecha 18 de octubre de 2017.

A.2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.256.651), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el día 17 de junio de 2021 contenidos en la cláusula cuarta del pagaré número No. 814150205431 de fecha 18 de octubre de 2017.

A.3.- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$282.030), por concepto de honorarios contenidos en la cláusula cuarta del pagaré número No. 814150205431 de fecha 18 de octubre de 2017.

A.4.- UN MILLÓN OCHENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON 2/100 M/CTE (\$1.080.901,2), por concepto de gastos de cobranza contenido en la cláusula tercera del pagaré número No. 814150205431 de fecha 18 de octubre de 2017.

A.5.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el dieciocho (18) de junio de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

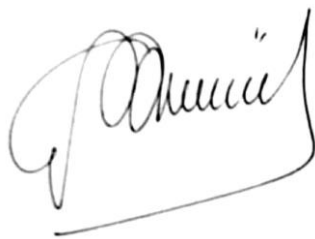
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.723.379 de Bucaramanga y T.P. No. 198.878 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

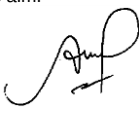
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Popayán, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00404-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIDIER FERNANDO GONZALEZ DIAZ, SULEY VANESSA
VALENCIA RUIZ Y GLADYS OFELIA QUIJANO VALENCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1830

Una vez consultado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-6873, esté despacho encontró, que dicho avalúo asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (34.808.000).

Por tanto, teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en armonía con el principio de proporcionalidad y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

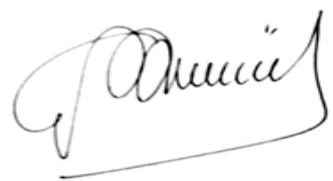
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado como CASA-LOTE QUE LA SUSTENTA UBICADA EN LA CARRERA CALLE 15 4-87 BARRIO ALFONSO LOPEZ DE LA CIUDAD DE POPAYAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6873 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados POR EL NORTE: EN UNA EXTENSION DE 5.25 METROS CON LA CALLE 15, POR EL SUR: EN UNA EXTENSION DE 2.65 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ISRAEL SAMBONI, POR EL ORIENTE; EN UNA EXTENSION DE 5.80 METROS MAS 13.20 METROS PROPIEDAD DE MARIA J. CERON Y POR EL OCCIDENTE; EN UNA EXTENSION DE 19.15 METROS CON PROPIEDAD DE LISIMACO RAMOS, de propiedad de la señora QUIJANO VALENCIA GLADYS OFELIA. Ofíciase por secretaria.

SEGUNDO.- Una vez se verifique la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ingrese el expediente a DESPACHO con el fin de decidir sobre la medida de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0065.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1490

Popayán, AGOSTO 04 de 2021

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN

Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00404-00
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIDIER FERNANDO GONZALEZ DIAZ, SULEY
VANESSA VALENCIA RUIZ Y GLADYS OFELIA
QUIJANO VALENCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1826 de la fecha, DECRETÓ el EMBARGO del inmueble identificado como CASA-LOTE QUE LA SUSTENTA UBICADA EN LA CARRERA CALLE 15 4-87 BARRIO ALFONSO LOPEZ DE LA CIUDAD DE POPAYAN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6873 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos especializados POR EL NORTE: EN UNA EXTENSION DE 5.25 METROS CON LA CALLE 15, POR EL SUR: EN UNA EXTENSION DE 2.65 METROS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR ISRAEL SAMBONI, POR EL ORIENTE; EN UNA EXTENSION DE 5.80 METROS MAS 13.20 METROS PROPIEDAD DE MARIA J. CERON Y POR EL OCCIDENTE; EN UNA EXTENSION DE 19.15 METROS CON PROPIEDAD DE LISIMACO RAMOS, de propiedad de la señora QUIJANO VALENCIA GLADYS OFELIA. Ofíciense por secretaria.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00405-00
Demandante: YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO
Demandado: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1826

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.944 en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.881, por la siguiente suma de dinero:

A. Por la letra número No. 2 de fecha 30 de agosto de 2018

A.1.- CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de la letra número No. 2 de fecha 30 de agosto de 2018.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el treinta y uno (31) de agosto de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

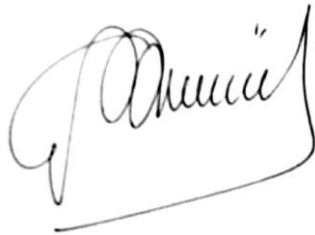
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que

goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CIRO ALFARO RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.538 de Popayán y T.P. No. 125.032 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la Sra. YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO.

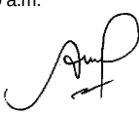
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria

Popayán, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00405-00
Demandante: YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO
Demandado: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1827

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de la obligado LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.881, que devenga como empleada de la LOTERIA DEL CAUCA.

SEGUNDO. – OFICIAR a la LOTERIA DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.944.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.944.

CUARTO. –SECRETARÍA librará los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

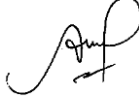


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 0065.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1890
Agosto 05 de 2021

Señores:
PAGADOR Y/O TESORERO
LOTERIA DEL CAUCA.
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00405-00
Demandante: YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO
Demandado: LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1827 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del salario y prestaciones sociales de la obligado LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.881, que devenga como empleada de la LOTERIA DEL CAUCA.

SEGUNDO. – OFICIAR a la LOTERIA DEL CAUCA, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar. Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.944.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de YANNETH ALEYDA MEDINA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.944.”.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2016 00351 00
Demandante: SILVIO VEGA TRUJILLO
Demandado: GRACIELA TRUJILLO DE MOSQUERA
Proceso: REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1831

Revisado el presente asunto, este despacho procede a fijar nueva fecha y hora para fijar llevar a cabo continuación de la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑÁLESE el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

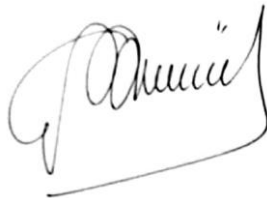
Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, qué es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

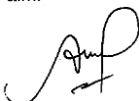
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--

Popayán, Cinco (05) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2017-00602-00
Demandante: JESUS MARIA AGREDO YACUMAL
Demandado: MARIO VALENCIA CUELLAR Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1832

Ha llegado a despacho solicitud de certificación del tiempo en el cual el Dr. Yulan Agredo ha actuado en el proceso de la referencia, su calidad dentro del mismo y si continua activo como representante de la parte ejecutante.

Así las cosas y una vez revisado nuestro sistema de información Siglo XXI, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – EXPEDIR por secretaria la certificación deprecada.

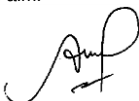
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 06 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0065. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

LA SUSCRITA SECRETARIA

CERTIFICA QUE

Revisado nuestro sistema de información, en este juzgado desde el 31 de octubre de 2017, cursa proceso identificado con radicado No 19001-40-03-005-2017-00602-00, obrando como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho YULAN STIVEN AGREDO NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.061.754.861 y portador de la tarjeta No 294.669 del C.S de la J. dentro del cual el 28 de noviembre de 2019 se dictó sentencia.

Se señala que el mencionado proceso actualmente se encuentra en trámite por el Juzgado 5 Civil del circuito por existir un recurso de queja interpuesto en audiencia.

La presente certificación se expide a solicitud del Dr. Agredo.

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1867

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (cauca), agosto cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO
APDO: JAVER HERNEY CANDO MONCAYO
DDO : ELISABETH LEDEZMA VIDAL
RADICACION: 190014189003-**2019-00234-00**

Ha pasado a Despacho el presente asunto, con el fin de estudiar la viabilidad de proferir el auto interlocutorio que trata el Art. 440 del C. G. P. de acuerdo a las certificaciones de notificación personal y por aviso apegadas por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto interlocutorio No 2621 de calendado el 6 de noviembre de 2.019 se libró auto de mandamiento de pago (Fls 15) en favor de la señora **AIDA LUCENA DIAZ RESTREPO**, quien actúa en calidad de endosatario para su corbo el Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO,

A Fls 19 aparece el auto interlocutorio No 1273 de junio 10 de 2.021, donde se ordena al mandatario ejecutante que la notificación personal debe realizarse conforme al auto de mandamiento de pago, en las comunicaciones enviadas aparece como demandante el Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO.

A Fls 16 Vto aparece el formato de notificación personal enviada a la demandada MARIA ELIZABETH LEDEZMA VIDAL, donde se coloca como demandante al Abogado JAVER HERNEY CANDO MONCAYO la cual fue enviada por la Mensajería INTER RAPIDISIMO, recibida por la señora ALVA VIDAL.

Por autos calendados el 15 de junio y 14 de julio de 2.019 que obran a Fls 22 y 30 del presente cuaderno, se hace alusión a lo mismo, de realizar la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º) Abstenerse de proferir auto interlocutorio que habla el Art. 440 del C. G.P, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) Ordenar la notificación a la demandada ELISABETH LEDEZMA VIDAL conforme al auto de mandamiento de pago fechado el 6 de noviembre de 2.019.

3º) Agréguese al proceso las constancias de notificación realizadas a la demandada ELISABETH LEDEZMA VIDAL.

4º) Cumplido lo anterior se ordenara lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 6 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
065.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1868

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, agosto cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ABEL VEGA ENCARNACION
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : STELLA INES PAZ DE JIMENEZ
RADICADO: 190014189003-**2011-00480-00**

Para dar cumplimiento al anterior auto interlocutorio No 1259 del 17 de junio de 2.021, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien ordena hacer entrega a la demandante CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, con C.C.No 25.339.271 de Cajibío Cauca, Depósitos judiciales por valor de \$3.612.347,40, los cuales hacen parte del proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON contra STELLA INES PAZ DE JIMENEZ, el proceso que cursaba en este despacho con radicado determinado en su encabezamiento, se encuentra terminado por pago total de la deuda por auto del 22 de octubre de 2019 y los remanentes fueron dejados a disposición del Juzgado antes citado y se les comunicó con oficios Nos 1963 de octubre 15 de 2020 y 242 de febrero 12 de 2021, así mismo se da trámite a la solicitud apegada por la señora FERNANDEZ PINZON, quien manifiesta que renuncia a cobrar la suma de \$12.347,40 a fin de evitar fraccionamiento y agilizar el trámite pedido, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE

1º) Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, y relación emanada de la Oficina Judicial, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada STELLA INES PAZ DE JIMENEZ, a la señora CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON, con C.C.No 25.339.271 de Jajibío Cauca por la suma de \$3.600.000,00, en virtud que la citada renunció a cobrar la suma de \$12.347,40.

2º) Los dineros sobrantes serán dejados a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Popayán antes Sexto Civil Municipal dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicado 190014003006-2013-00583-00 siendo demandante EVELIO RIASCOS, con C.C.No 12.973.134 y Blanca Muñoz con C.C.No 25.481.943 contra STELLA INES PAZ DE JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 6 de 2.021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado No **065**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1486

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARIA DEL SOCORRO FANDIÑO
APDA. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDOS. RAMIRO VARGAS RAMOS
RAD. 2004-00169-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 46 del cuaderno principal, realizada por la apoderada de la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1887
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

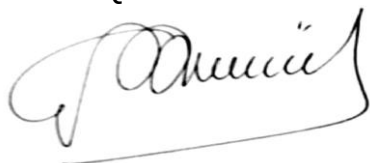
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA COFIJURIDICO
APDA. MARIA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ
DDOS. ERMES ALFARO RUIZ MUÑOZ
RAD. 2014-00472-00

Atendiendo la solicitud que hace el Banco de Occidente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, sin dar el trámite solicitado, teniendo en cuenta que esta actuación fué realizada por medio del auto de fecha 15 de julio de 2021, de lo cual se envió copia del autto como del oficio de desembargo al demandado, por medio del correo electrónico aportado por el demandado con fecha 19 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO #1888
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAUAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GLORIA MARIA BOTERO
APDO. YONI FROILA PALACIOS CASTILLO
DDOS. KELLY RODRIGUEZ
RAD. 2015.00086.00

Viene a despacho el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente, frente a la solicitud de desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el Art. 317, numerral 2 del C. General del Proceso, para lo cual se procede hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La judicatura considera pertinente hacer referencia al Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso en tratándose de “Desistimiento Tácito”, vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que a la letra reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Dicho articulado igual relaciona las reglas para declarar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, verificadas en cada caso concreto en este orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, permaneciendo *Inactivo* en secretaría del despacho por más de dos (2) años continuos, contado desde el día ultimo día siguiente al de la última actuación hecha el 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, realizadas por el despacaho, sin que desde esa fecha hasta este momento procesal se haya ejercitado petición o actuación alguna en el caso concreto.

Bajo tales consideraciones, estima esta instancia que el proceso en estudio, reúne los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, procediendo adicional a ello a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere

lugar; sin condena en costas o perjuicios a las partes en virtud a la estricta disposición legal,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES practicadas dentro del proceso si a ello hubiere lugar.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes por estricta disposición legal.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, los cuales podrán ser entregados a la parte demandante a través de apoderada o a quien se autorice, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previa CANCELACION en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 5 de 2021
Oficio No.1467

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL
Timbío - Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GLORIA MARIA BOTERO
APDO. YONI FROILAN PAPACIOS CASTILLO
DDO. KELLY RODIERGUEZ
RAD. 2015.00086.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, en aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del Art. 317 numeral 2 del C. General del Proceso; en consecuencia me permito solicitarle se proceda a la CANCELACION de la medida de embargo del vehículo de Placas SRN-76C, perteneciente la demandada KELLY RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34315258, lo cual fué solicitado por medio del Oficio No.0441 de fecha 11 de marzo de 2015, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 5 de 2021
Oficio No.1468

Señores

GERENTES: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA BANCO AV VILLAS.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GLORIA MARIA BOTERO
APDO. YONI FROILA PALACIOS CASTILLO
DDOS. KELLY RODRIGUEZ
RAD. 2015.00586.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, en aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del Art. 317 numeral 2 del C. General del Proceso; en consecuencia me permito solicitarle se proceda a la CANCELACION de la medida de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que tenga la demandada KELLY RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34315258, lo cual fué solicitado por medio del Oficio No.0442 de fecha 11 de marzo de 2015, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1889

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA

APDA. MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA

DDOS. ALEJANDRO ANTONIO CRUZ PIEDRAITA

RAD. 2015-00407-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 27, 28, 29 Y 30 del cuaderno principal, realizada por la apoderada de la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1890
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. LUZ AMPARO SOLANO RODRIGUEZ
APDO. RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ
DDOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE MARIA VICTORIA BOTINA MENESES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RAD. 2016.00312-00

Teniendo en cuenta que el memorial poder de sustitución que hace la doctora MARIA CONSTANZA ARENAS AGUILAR, en su condición de apoderada demandante LUZ AMPARO RODRIGUEZ SOLANO dentro del proceso de la referencia, cumple con las formalidades del Art. 75 del C. General del Proceso, hace la doctora

SE RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la doctora MARIA CONSTANZA ARENAS AGUILAR, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.

2°.- RECONOCER ersonería a la doctora RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, abogada en ejercicio, para actuar como mandataria judicial de la demandante LUZ AMPARO SOLANO RODRIGUEZ, en los mismos términos del poder inicial de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.**

Fijado a las 8.00 a. m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1891

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
APDA. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDOS. FRANCI YOLIMA CAPOTE Y WILMER A. VIDAL V.
RAD. 2020-00070-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 92 Y 93 del cuaderno principal, realizada por la apoderada de la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1892
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO REINVINDICATORIO
DTE. ALBEIRO TROCHEZ MORAN
APDO. JOSE OLIVIERIO COLLAZOS
DDOS. LUZ AMPARO RODRIGUEZ SOLANO
RAD. 2017.00375-00

Teniendo en cuenta que el memorial poder de sustitución que hace la doctora MARIA CONSTANZA ARENAS AGUILAR, en su condición de apoderada de la demandada LUZ AMPARO RODRIGUEZ SOLANO dentro del proceso de la referencia, cumple con las formalidades del Art. 75 del C. General del Proceso, hace la doctora

SE RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la doctora MARIA CONSTANZA ARENAS AGUILAR, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante.

2°.- RECONOCER ersonería a la doctora RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, abogada en ejercicio, para actuar como mandataria judicial de la demandada LUZ AMPARO SOLANO RODRIGUEZ, en los mismos términos del poder inicial de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 1893
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE. ADRIANA JANETH CAMARGO ORTIZ Y OTRO
APDO. HAROLD SALAZAR ACHINTE
DDOS. GUIDO ALEJANDRO GAVILANES PADILLA Y OTRO
RAD. 2018.00262-00

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por el doctor HAROLD SALAZAR ACHINTE, como apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

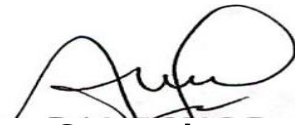
AGREGUESE al proceso correspondientes sin darle ningún trámite , teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, la actuación a que se refiere ha sido resuelta por medio del auto de fecha 1° de julio de 2021, por medio del cual se aplaza la audiencia para el 31 de agosto de 2021 a las 2 de la tarde y en donde se les informa los pormenres de la audiencia, aclarando que este es un proceso que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 1894

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE BOGOTA
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES
DDOS. LUCIA BEJARANO RODRIGUEZ
RAD. 2018-00370-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del cuaderno principal, realizada por la apoderada de la parte demandante, no ha sido objetada por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1895
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. CLEMENTE ARUTOR GARCIA
APDA. SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS
DDOS. CRISTIAN ANDRES OSPINA Y MAIRA ALEJANDRA
GUTIERREZ
RAD. 2018-00585-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la demandada MAIRA ALEJANDRA GUTIERREZ TORO, en su condición de demandada,

SEDISPONE:

Hacerle saber a la solicitante que el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y Cristian andrés Ospina, en los actuales momentos se encuentra activo, sin solicitudes de terminación pendientes, sin liquicación actualizada del crédito y que puede ser presentada por cualquiera de las partes del proceso, razón por la cual la medida de embargo continuará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 1896
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO REIVINDICATORIO
DTE. FREDY COLLAZOS GARZON
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. BALTAZAR LOZADA
RAD. 2019.00212-00

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, como apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

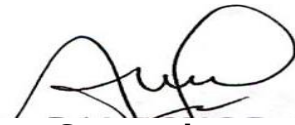
AGREGUESE al proceso correspondientes sin darle ningún trámite, teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, la actuación a que se refiere ha sido resuelta por medio del auto de fecha 8 de julio de 2021, por medio del cual se aplaza la audiencia para el 17 de agosto de 2021 a las 2 de la tarde y en donde se les informa los pormenores de la audiencia, aclarando que este es un proceso que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--



**“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

AUTO INTERLOCUTORIO #1897 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA

APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

DDO. AYDA YANETH IDROBO MUÑOZ Y BENJAMIN ANTE RUIZ

RAD. 2019-00226-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de

1. pago por auto de fecha 22 de abril de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de AIDA YANET IDROBO MUÑOZ y BENJAMIN ANTE RUIZ, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de abril de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$350.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 065. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--

2019-00268-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la liquidación de
costas dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al numero **2019-00268-00**,
propuesto por la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –
OONFIE, en contra del señor ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, dichas costas serán a cargo
de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 500.000.00
NOTIFICACIONES.....	\$ 7.000.00
TOTAL	\$ 507.000.00

SON: QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000.00) A CARGO DE LA
PARTE DEMANDADA.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO #1898
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General
del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554
del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas
realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**
CERTIFICA:
**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.**
Fijado a las 8.00 a. m.


Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1899
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. MARTIN CAMPO LÓPEZ
APDA. ROGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO. HERNAN SULEZ
RAD. **2019.00447.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace el doctor ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en su condición de apoderado de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares que se hayan proferido en el proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes. Ofíciase.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales y archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.**

Fijado a las 8.00 a. m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1900
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DDO. BLANCA CECILIA VELASCO ANGEL
RAD. **2019.00574.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en su condición de apoderada de la demandante, solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares que se hayan proferido en el proceso. COMUNIQUESE, esta determinación a las autoridades pertinentes. Ofíciense.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- Desglosese y hágase entrega del pagaré a la demandada, dejando copia en el proceso o constancia de lo pertinente.

5.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales y archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

CERTIFICA:

**Popayán, agosto 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 065.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 5 de 2021.
Oficio No.1469

Señores

GERENTES: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, NBANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA S. A, BANCO MUNDO MUJER, , BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
APDO. CAROLINA ABELLO OTALORA
DDOS. BLANCA CECILIA VELASCO ANGEL
RAD. 2019.00574.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación; en consecuencia me permito solicitarle se sirva CANCELAR de inmediato la medida de embargo de los dineros de la demandada BLANCA CECILIA VELASCO ANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía 25457125, ordenada por medio del oficio 2189 de fecha 13 de agosto de 2019, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR PBANDO

Secretaria

F m a



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1907**
VERBAL SUMARIO
RADICADO **2020-00162-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por el mandatario judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se profiera sentencia porque el demandado realice consignación de parte de canon de arrendamientos adeudados, siendo improcedente tal pretensión se niega ante la falta de notificación de los demandados, por tanto, se le concede el termino de 30 días para tal carga del actor, so pena de incurrir en la aplicación del art. 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud de proferir sentencia por improcedente ante la falta de notificación de los demandados.

REQUERIR a la parte demandante la notificación de los demandados, para lo cual se concede el termino de 30 días, los cuales, una vez cumplidos y al no cumplir, se procederá aplicar el art. 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **065**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **06** de agosto de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1908**
VERBAL SUMARIO
RADICADO **2019-00507-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por el mandatario judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Siendo procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, se concede el ingreso al despacho el martes 10 de agosto de 2021 a las 9 am para revisión del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ORDENESE el ingreso del apoderado judicial de la parte actora al Juzgado el día martes 10 de agosto de 2021 a las 9 a.m. para la revisión del proceso.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **065**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **06** de agosto de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1908**
VERBAL SUMARIO
RADICADO **2019-00576-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por el mandatario judicial de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Siendo procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, se concede el ingreso al despacho el martes 10 de agosto de 2021 a las 9 am para revisión del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ORDENESE el ingreso del apoderado judicial de la parte actora al Juzgado el día martes 10 de agosto de 2021 a las 9 a.m. para la revisión del proceso. Vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **065**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **06** de agosto de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

}



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1910**
SUCESSION
RADICADO **2015-00579-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito aportado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Se allega por la demandante escrita de paz y salvo expedidos por el apoderado a cargo del proceso Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ a favor de LUISA FRNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ, igual aporta en la fecha poder otorgado al Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, siendo procedente se atenderá al nuevo togado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ALLEGAR al proceso los recibos de paz y salvo aportados por el Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ quien fungía como apoderado de la señora LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ en el presente asunto.

RECONOCER personería al Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA con C.C. No. 4.922.756 y T.P. No. 170.832 del C. S. de la Judicatura para actuar a nombre de la señora LUISA FERNANDA CALAMBAS ORDOÑEZ en los términos indicados en el poder anexo.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **065**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **06** de **agosto** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA